

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 15

Referencia:

Año: 1962

Fecha(dd-mm-aaaa): 19-02-1962

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA ASISTENCIA TECNICA.

Dictada por: MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Gaceta Oficial: 14625

Publicada el: 07-05-1962

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Oficinas públicas, Ministerios, Organización Gubernamental, Órgano Ejecutivo

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 1.252

Rollo: 39

Posición: 609

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 7 DE MAYO DE 1962

Nº 14.625

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 369 de 4 de agosto de 1961, por el cual se le da nombre a una escuela.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Nº 15 de 19 de febrero de 1962, por el cual se reglamenta la Asistencia Técnica.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS *Departamento de Industrias*

Resuelto Nº 19 de 8 de febrero de 1962, por el cual se autoriza una importación.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Educación

DASELE NOMBRE A UNA ESCUELA

DECRETO NUMERO 369
(DE 4 DE AGOSTO DE 1961)

por el cual se le da nombre a la Escuela Mixta de Bejuco, Provincia de Panamá.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el día 23 de abril de 1961, dejó de existir en la ciudad de Panamá, la educadora Berta Elida Fernández;

Que la extinta sirvió a la educación primaria pública con dedicación ejemplar;

Que la señora Berta Elida Fernández, fue una constante propulsora del progreso de la comunidad, a través de diferentes instituciones públicas en las cuales se agitó con entusiasmo y dinamismo;

Que el Honorable Consejo Municipal del Distrito de Chame, por medio de Resolución Nº 8, de 3 de julio de 1961, ha solicitado al Ministerio de Educación que se le dé el nombre de la educadora Berta Elida Fernández a la Escuela Primaria pública de la ciudad de Bejuco;

Que es deber del Gobierno Nacional hacer justo reconocimiento de los méritos de los ciudadanos distinguidos,

DECRETA:

Artículo único: Dar el nombre de Berta Elida Fernández a la Escuela Primaria pública de la ciudad de Bejuco, en el Municipio del mismo nombre, de la Provincia de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Educación,

ALFREDO RAMIREZ.

Ministerio de la Presidencia

REGLAMENTASE LA ASISTENCIA TECNICA

DECRETO NUMERO 15
(DE 19 DE FEBRERO DE 1962)

por el cual se reglamenta la Asistencia Técnica.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la asistencia técnica considerada en sus aspectos de asesoría al país a través de consultores, expertos, y otros funcionarios; adiestramiento de personal nacional; suministro de equipo de trabajo y cualesquiera otra clase de asesoría, representa un elemento de capital importancia para la elaboración de planes de desarrollo socio-económico nacional;

Que los servicios de asistencia técnica constituyen hoy día parte integral de los programas a corto y largo plazo de las distintas dependencias del Estado;

Que es necesario coordinar las solicitudes y proyectos de asistencia técnica formuladas por las dependencias del Estado, a fin de asegurar el máximo aprovechamiento de tal asistencia, y a fin, asimismo, de asegurar la elaboración de un programa balanceado de desarrollo para toda la República;

Que a la Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia de la República le corresponde, de acuerdo con el Decreto-Ley No. 11 de 18 de junio de 1959, las funciones de coordinación y dirección en materia de Planificación, Administración de Presupuestos, Organización Administrativa y Administración de Personal.

DECRETA:

Artículo primero: Designase a la Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia de la República para que coordine la formulación y presentación de las solicitudes de asistencia técnica que todas las dependencias del Estado, Nacionales y Municipales, Autónomas y Semi-Autónomas, eleven a las Naciones Unidas y sus organismos especializados, a la Organización de Estados Americanos, al Punto Cuatro (AID), y demás fuentes internacionales y nacionales, públicas y privadas de asistencia técnica.

Parágrafo. La asistencia técnica a que se refiere el presente artículo comprende:

- Asesoría a través de consultores, expertos y otros funcionarios.
- Adiestramiento de personal nacional mediante becas para hacer estudios en el extranjero, cursos de capacitación en el país, y cualquier otro tipo de adiestramiento.
- Suministro de equipo de trabajo.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9° Sur—N° 19-A-50
(Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9° Sur—N° 19-A-50
(Relleño de Barraza)
Apartado N° 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas—Ave. Eloy Alfaro N° 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro N° 4-11.

d) Cualesquiera otras clases de asistencia técnica.

Artículo segundo: La Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

a) Acopiar toda la información y datos necesarios de todas las fuentes de asistencia técnica a fin de facilitar a las dependencias del Estado la elaboración de planes adecuados de asistencia técnica.

b) Establecer las normas y procedimientos que deberán seguir las dependencias del Estado para la adecuada formulación y presentación de sus respectivos planes y solicitudes de asistencia técnica.

c) Establecer las prioridades de asistencia técnica con base en los planes y programas de desarrollo aprobados por el Gobierno.

d) Informar periódicamente y asesorar a las dependencias del Estado acerca de la asistencia técnica que pueda obtenerse de las distintas fuentes de asistencia técnica.

e) Brindar información sobre asistencia técnica a las dependencias del Estado cuando éstas la soliciten.

f) Solicitar de las dependencias del Estado la presentación de sus solicitudes de asistencia técnica sobre una base anual o por períodos específicos conforme a las necesidades del caso.

g) Examinar las solicitudes presentadas por cada dependencia del Estado de acuerdo con los requisitos indicados en el Artículo Tercero de este Decreto, y hacer las tramitaciones del caso.

h) Velar porque se incluyan en el presupuesto nacional las partidas necesarias para sufragar los gastos locales de cada proyecto, así como para atender el pago de las contribuciones anuales de la República a los distintos programas internacionales de asistencia técnica conforme a los acuerdos existentes.

i) Mantenerse al corriente acerca de la forma en que se llevan a cabo los proyectos de asistencia técnica de las distintas dependencias del Estado.

Artículo tercero: Las solicitudes que presenten las dependencias del Estado deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Que la asistencia técnica solicitada sea necesaria para el desarrollo de los planes y programas de trabajo de la respectiva dependencia.

b) Que se disponga de las partidas presupuestarias adecuadas y de las facilidades que exija

el organismo que va a prestar la asistencia técnica.

Artículo cuarto: La Dirección General de Planificación y Administración velará porque se aproveche al máximo las facilidades de adiestramiento que mediante becas ofrecen los organismos que brinden asistencia técnica.

Artículo quinto: Los candidatos que presenten las dependencias para optar por una beca deberán ser empleados regulares del Gobierno y tener por lo menos un año de servicio en el Estado. Sin embargo, cuando la Comisión a que alude el Artículo siguiente así lo determine, podrá aceptarse como candidato personas que no llenen estos requisitos.

Parágrafo: Las becas se otorgarán entre el mayor número posible de candidatos. En consecuencia, la Comisión de que trata el artículo siguiente le dará preferencia, en igualdad de circunstancias, a los concurrentes que no hubieren gozado de tal oportunidad anteriormente.

Artículo sexto: No se concederá licencia para hacer uso de una beca sin la previa autorización de una comisión que estará compuesta, en cada caso, por el Director del Departamento de Administración de Personal de la Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia, o su representante; por el Jefe de la Dependencia en donde trabajen los candidatos a la beca o su representante; y por otro miembro que sea un profesional en el campo de adiestramiento que se ofrece. Este último miembro será escogido por el Director del Departamento de Administración de Personal.

Artículo séptimo: Al Beneficiario de una beca se le concederá licencia del cargo que desempeña con goce de sueldo completo por el tiempo que dure la beca. Esta licencia con sueldo podrá prorrogarse por tiempo limitado, previa comprobación de parte de la entidad interesada en extenderla.

Artículo octavo: Al Beneficiario de una beca se le garantizará la continuidad en el desempeño del cargo que ocupa, o de otro similar, o de mayor jerarquía en el campo de su especialización.

Artículo noveno: El período durante el cual el Beneficiario estará en uso de la beca se considerará como período de trabajo, para los efectos de vacaciones. Aquellos empleados públicos amparados por la Carrera Administrativa o por leyes especiales, gozarán, durante ese período, de los aumentos de sueldo automáticos, que estén contemplados en las respectivas leyes.

Artículo décimo: Para hacer uso de la beca, el Beneficiario deberá obligarse a lo siguiente:

a) Asistir puntualmente al curso y dedicar todo su tiempo a él con asiduidad, a fin de cumplir con los deberes y obligaciones que se le imponen, salvo los casos de enfermedad o de fuerza mayor comprobados y oportunamente comunicados a la Dependencia.

b) Informar periódicamente a la Dependencia sobre su aprovechamiento.

c) Regresar al país a la terminación del curso y prestar servicios continuados a la Dependencia o con el permiso de ésta a cualquier otro departamento del Gobierno, en el ramo de su

especialización, por lo menos durante el doble del tiempo de duración de la licencia. El período de prestación de servicios podrá ser mayor si así lo exige el otorgante de la beca.

d) Rendir a la Dependencia a su regreso, un informe general sobre su aprovechamiento.

e) Impartir los conocimientos adquiridos a otros servidores mediante el trabajo práctico y la enseñanza teórica.

f) Devolver a las respectivas dependencias las sumas recibidas en concepto de sueldos, en caso de que decida abandonar sus estudios por causas personales o habiéndolos terminado no regrese a prestar los servicios mencionados en el acápite c) del presente artículo. Si el becario, por causas personales no pudiere prestar sus servicios por el tiempo total estipulado en el acápite c) de este artículo, deberá devolver al patrocinador las sumas recibidas, en proporción al tiempo que faltare.

Artículo décimoprimeró: El no cumplimiento del Contrato por parte del Beneficiario, le acarreará la pérdida de sus derechos en la Carrera Administrativa.

Artículo décimosegundo: El Beneficiario de la beca deberá firmar un contrato con la dependencia donde trabaja, en el cual se estipulen las obligaciones de ambas partes de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto, y en los reglamentos que expida la Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia.

Artículo décimotercero: Al Ministerio de Relaciones Exteriores, en su carácter de organismo de comunicación regular del Estado Panaméno con los otros Estados y con las demás personas de Derecho Internacional le corresponderá, para los fines del presente Decreto:

a) Remitir a la Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia de la República, toda información que reciba de las distintas fuentes de asistencia técnica mencionadas en el Artículo primero de este Decreto:

b) Transmitir oficialmente a los representantes de Panamá en los organismos indicados en el Artículo primero de este Decreto las comunicaciones sobre asistencia técnica que reciba de la Dirección General de Planificación y Administración. Las relaciones se harán directamente con los organismos cuando éstos no tengan representantes en nuestro país.

c) Mantener constantemente informados a los representantes de Panamá ante los Organismos Internacionales de asistencia técnica, y a los funcionarios diplomáticos del país acerca de la política que se adopte en relación con asistencia técnica.

Artículo décimocuarto: La Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia queda facultada para establecer los procedimientos necesarios al cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

Artículo décimoquinto: Las presentes disposiciones no se aplicarán a la concesión de auxilios económicos que el Gobierno concede a estudiantes. Tampoco regulan la participación en seminarios o reuniones internacionales, ni las visitas de observación que lleven a cabo los servidores del Estado, para los cuales los funcionarios del

ramo con facultad para ello, podrán conceder licencia con goce de sueldo si así lo justifica o permite la conveniencia del servicio público.

Artículo décimosexto: Queda subrogado el Decreto Nº 219 de 18 de julio de 1957, por el cual se creó una Comisión Nacional de Asistencia Técnica.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de la Presidencia,
GONZALO TAPIA COLLANTE.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

AUTORIZASE UNA IMPORTACION

RESUELTO NUMERO 19

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Industrias.—Resuelto número 19.—Panamá, 8 de febrero de 1962.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por memorial de fecha 12 de diciembre de 1961, el señor Rafael Endara P., en representación de la sociedad denominada Endara Hermanos, S. A., solicita autorización para importar cincuenta (50) toneladas de Soyabean Meal (Harina de semilla de Soya, 44% de proteína) para la fabricación de alimentos para aves;

Que la solicitud del señor Rafael Endara P., tiene como fundamento el contrato 355 de 21 de junio de 1952, que Endara Hermanos, S. A., ha celebrado con la Nación;

Que la sociedad denominada Endara Hermanos, S. A., ha comprado mediante comunicación de Industrias Panamá Boston, S. A., dirigida a este Ministerio, que ha comprado veinte (20) toneladas de afrocho de copra en el mes de diciembre de 1961, lo que representa más del 25% de la cantidad de que se propone importar, porcentaje éste que es el que se exige para conceder el permiso de rigor cuando se trata de alimentos para aves;

RESUELVE:

Autorizar al señor Rafael Endara P., para que en representación de la sociedad Endara Hermanos, S. A., importe cincuenta (50) toneladas de Soyabean Meal, (Harina de semilla de Soya, 44% proteína) para la fabricación de alimentos para aves.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

FELIPE J. ESCOBAR.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

Jaime A. Jácome.